Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 19 días del mes de septiembre del año dos mil catorce, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los ministros Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Fernando Salvador Luis Royer, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "**PROVINCIA DEL CHUBUT c/ R., R. E.; M., E.; A., R.; M., M. E.; R., E. I. – Trevelin s/ Impugnación**" (Expediente N° 21.510 – F° 107 – Año 2008 – Letra "P").

Del sorteo practicado a fojas 519, resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Panizzi, Rebagliati Russell y Royer.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El tribunal subrogante de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Esquel, el 2 de noviembre del año 2012, confirmó las sentencias N° 1091/2008 y 1174/2008, con relación a R. E. R. y E. M. Z.; absolvió a M. I. M. del delito enrostrado; absolvió a R. A. en orden al delito de promoción de la corrupción de menor de trece años de edad (artículo 125, 2° párrafo del Código

///

Penal) y lo condenó por abuso sexual con acceso carnal (artículo 119, 1° y 3° párrafo del Código Penal), imponiéndole la pena de seis años de prisión.

II. Contra esa decisión jurisdiccional dedujeron impugnación extraordinaria los doctores D. A. S. –en representación de R. A.- y O. O. L. –defensor público de R. E. R. y E. M. Z.

III. En su presentación, el abogado particular del condenado A. (hojas 471 a 480 y vuelta), denunció la violación de las reglas de la sana crítica racional, desde que –entendió- los jueces formularon conclusiones claramente insostenibles para endilgarle responsabilidad al encartado.

Adujo que los magistrados receptaron la posición de la acusación pública, sin atender la hipótesis de descargo de la defensa. Indicó que esa circunstancia configuraba una flagrante inobservancia de la garantía constitucional de presunción de inocencia y convertía en arbitrario el pronunciamiento.

Expresó, a continuación, que la sentencia contenía un análisis parcializado de las pruebas producidas, ya que éstas no fueron contempladas en su conjunto, ni conectadas lógicamente. Dijo que los jueces omitieron valorar el video filmado

///

en el ámbito del juzgado de familia y descreyeron, sin más, del descargo de Rogelio A., quien a lo largo del debate pudo –según su opinión- sortear con éxito la acusación fiscal.

Requirió que la prueba fuera valorada en su totalidad, vinculando armoniosamente sus distintos elementos, de conformidad con las reglas del ceremonial.

Por último, efectuó reserva de acudir por ante la corte federal y formuló petitorio de estilo.

IV. En las hojas 482 a 496, está agregado el remedio extraordinario del defensor público de R. E. R. y E. M. Z.

El letrado enunció tres motivos de impugnación, los que acarreaban la nulidad de la sentencia por la errónea fijación de los hechos y aplicación de la ley sustantiva.

En el primer agravio se refirió a la necesidad de reconsiderar los elementos probatorios colectados, pues entendió que tanto el Tribunal de Juicio como la Cámara en lo Penal, dieron valor de convicción a prueba indiciaria y desecharon arbitrariamente los elementos que favorecían a los imputados. Explicó que de esa

manera se transgredía el principio de la sana crítica racional.

Manifestó que la referencia a presuntos indicadores de abuso era anfibológica ya que, de acuerdo a las referencias de las licenciadas Mosquera (perito forense) y Vera Palmieri (del Servicio de Adolescencia del Hospital Zonal de Esquel), aquéllos podían referirse tanto a síntomas de abuso sexual, como a situaciones de violencia intrafamiliar.

Puntualizó que el padecimiento de agresiones físicas por parte de la menor, en su núcleo familiar, resultaba innegable. De allí, coligió que los indicadores de estrés postraumático mencionados en el fallo, no podían ser tomados como una derivación necesaria y unívoca de abuso sexual, máxime –continuó- cuando esos signos eran compatibles con el grave y crónico maltrato físico que soportaba la niña.

A renglón seguido, manifestó que tampoco otorgaban suficiente sustento, ni siquiera –aclaró- de modo indiciario, los cambios actitudinales en la conducta de la chica, los cuales fueron utilizados para apuntalar la materialidad y autoría de los abusos acusados.

///

Anotó que muchas veces esas variaciones podían tener orígenes multicausales, que no fueron cotejados.

En otro apartado, sostuvo que ni la desfloración constatada en la niña, ni la candidiasis (infección de la piel y las mucosas producida por ciertos hongos), ni su falta de novio o contacto fluido con otras personas que no fueran los involucrados, podían traslucir la materialidad del abuso achacado ni la autoría de ése en cabeza de sus asistidos.

Más adelante, expresó que los sentenciadores juzgaron que los dichos de la víctima se hallaban plenamente confirmados con los testimonios de otras personas, ya que sus versiones coincidían con lo declarado por la niña y, además, eran contestes entre sí. Desechó tal aseveración en el entendimiento de que ningún testigo relató ninguna de las conductas descriptas en la acusación.

Como corolario de este primer agravio, afirmó que no existía ningún elemento que corroborara los dichos de M. A., ni indicios que permitieran unívocamente sostener su testimonio, ni prueba

concordante que pusiera en cabeza de R. E. R. y E. M. Z. la autoría que se les reprochaba.

En el segundo motivo de impugnación, planteó la inconstitucionalidad de la figura de la corrupción –prevista en el artículo 125 del Código Penal- por afectación al principio de legalidad, puesto que –explicó- no podía desentrañarse en modo alguno, cuál era la conducta punible, que se le atribuía a R. E. R., por la vaguedad que el término "corrupción" tenía en la dogmática.

Puntualizó que en el caso concreto no estaba determinada la conducta de corrupción que se le endilgaba a R., ni tampoco la actividad reprochada en la corrupción, que se diferenciara del tipo de la violación.

En otro orden, cuestionó la aplicación de la agravante "situación de convivencia preexistente". Manifestó que nunca existió una convivencia de modo efectivo, en la misma morada, entre R. R. y M. Dijo que la mera circunstancia de compartir un predio, no podía aumentar la sanción.

Concluyó que la falta de verificación del supuesto de hecho previsto en la norma, imponía la readecuación de la pena impuesta a R.

///

De manera supletoria, se agravió del quantum de la condena aplicada a sus asistidos.

Luego, se refirió al umbral de autodeterminación, sustancialmente disminuido, en los dos condenados. Expresó que se trataba de dos individuos que padecieron una historia de violencia, transmitida de generación en generación, como un modo de relación intrafamiliar.

Insistió en que las facultades psíquicas de R. y M. Z., su escasa cultura, sus condicionamientos de base y sus circunstancias de vida, les impedían tener una absoluta comprensión de la entidad del injusto y motivarse plenamente en la norma.

Requirió, en definitiva, que la medida de la pena se readecuara, imponiéndose –a todo evento- un monto por debajo del mínimo legal, conforme el umbral de autodeterminación y comprensión que describió.

Sobre el final, hizo reserva de acudir por ante los estrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y efectuó petitorio de estilo.

V. Desarrollados los motivos de agravio contenidos en ambas impugnaciones

extraordinarias, corresponde ingresar a su análisis.

En primer término abordaré la cuestión introducida por el Defensor General Alterno, doctor Alfredo Pérez Galimberti –en la audiencia sucedida ante esta Sala- concerniente al vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento.

Recordaré que el digesto adjetivo, en su artículo 146, fija en tres años la duración máxima del proceso y establece que ese plazo se computa desde la apertura de la investigación.

Inmediatamente, la norma sustrae de ese cómputo el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios, local y federal.

Anticipo que, de acuerdo al cálculo que desarrollaré, no puede prosperar la pretensión defensiva, ya que el término de tres años no se encuentra vencido y, por ende, la acción penal se halla incólume.

Efectuaré el repaso por la cronología de la causa, considerando especialmente los tiempos útiles a los fines del artículo 146 del ceremonial y sustrayendo aquéllos que no deben contabilizarse.

Así, debe computarse: a) desde el decreto de apertura de la investigación preparatoria -29/1/2007, folios 1/2 y vuelta-, hasta la fecha en que los presentes se instalaron ante estos estrados, a fin de resolver la impugnación de la defensa en desmedro del fallo condenatorio del tribunal de juicio -10/11/2008-; b) luego, desde el 29/7/2009 –fecha en la que este Cuerpo remitió

///

los actuados a la Oficina Judicial de Esquel, al declarar competente a la Cámara en lo Penal de aquella ciudad para tramitar y resolver el remedio de la defensa-, hasta el 28/4/2010 –momento en el que los autos volvieron al Superior Tribunal a fin de que este Cuerpo examinara la impugnación extraordinaria del fiscal contra la sentencia de la Cámara en lo Penal-; y, c) desde el 10/9/2012 –día en el que se envió el legajo a la Oficina Judicial de Esquel, para que un nuevo tribunal se expidiera acerca de la impugnación de la defensa-, hasta el 2/11/2012 –fecha en la que el Tribunal Subrogante de la Cámara en lo Penal emitió el fallo que ahora se analiza.

El lapso a), que corre desde el 29/1/2007 al 10/11/2008, insumió un año, nueve meses y 12 días; el intervalo b), que va desde el 29/7/2009 al 28/4/2010, demandó nueve meses; y, por último, el término que transcurre entre el 10/9/2012 y el 2/11/2012, implicó un mes y veintitrés días.

Los tres períodos útiles, sumados, arrojan dos años, ocho meses y cinco días. Por lo que, el lapso de tres años, que refiere el artículo 146 del ceremonial, no ha expirado.

El primer período durante el cual la causa estuvo radicada ante esta instancia (del 10/11/2008 al 29/7/2009), a los fines de tratar la impugnación

ordinaria de la defensa, no debe computarse por aplicación de la doctrina sentada en **"A., J. E. s/ Homicidio"** (Expediente N° 21.197 – F° 51 – Letra A – Año 2007, sentencia N° 25/2011, del 14/04/2011). Esta cuestión ya fue resuelta en este legajo mediante la sentencia N° 22/2012 (fojas 339/348 y vuelta).

Tampoco debe contarse el lapso que demandó la tramitación del recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, en desmedro de la decisión de la Cámara en lo Penal, que intervino por primera vez (del 28/4/2010 al 10/9/2012). Ello, por cuanto el rito no distingue entre impugnación extraordinaria del imputado o del fiscal, por lo que, no corresponde efectuar la diferenciación que pretende el Defensor General Alterno.

Por lo tanto, bajo los parámetros desarrollados, los tres años que fija el rito, no transcurrieron. Corresponde, en consecuencia, que el agravio introducido durante la audiencia celebrada en esta instancia, sea desechado.

VI. Zanjada aquella cuestión, que demandaba un examen prioritario, me ocuparé de las impugnaciones extraordinarias articuladas por los defensores de R. A., R. E. R. y E. M. Z.

VII. Trataré en primer término la articulada que está entre las hojas 471 y 480.., no cumple con los requisitos de admisibilidad, desde que no ha expresado en forma clara y concreta cuál es el agravio que merece la habilitación de esta instancia de excepción, sino que se ha limitado, de manera genérica y por momentos confusa y desordenada, a disentir en cuestiones que se relacionan con la apreciación de la prueba y la justificación de la conclusión condenatoria.

No obstante lo expresado, advierto que el examen integral de la condena de A. y del cuerpo de prueba ya fue cumplido perfectamente por los magistrados de grado, que inspeccionaron el pronunciamiento emitido por el Tribunal Colegiado de la ciudad de Esquel. Es decir, la doble impugnación a la respuesta dada por los tribunales se ha cumplido acabadamente –el doble tránsito por las instancias.

En mérito de lo dicho, estimo que esta impugnación extraordinaria es inadmisible, debiendo

///

rechazarse, con costas y, confirmarse el pronunciamiento N° 2153/12 del tribunal revisor.

VIII. Me ocuparé del remedio interpuesto por la defensa pública de R. E. R. y E. M. Z.

Aquí, también advierto que el abogado oficial procura que esta Sala efectúe un nuevo análisis de los aspectos fácticos ventilados durante el juicio.

Pero, como en reiteradas ocasiones he manifestado, la discusión sobre estos extremos excede la capacidad de esta instancia, pues es materia propia de los jueces de la Cámara en lo Penal y, por ende, ajena al remedio extraordinario intentado.

Es que, la intervención de esta Sala no implica una tercera instancia ordinaria, sino que solamente acoge casos de carácter excepcional en los que, las incorrecciones en el razonamiento o la ausencia de fundamento normativo, impidan considerar un pronunciamiento como ajustado a derecho.

Los sentenciadores del tribunal revisor examinaron y enlazaron cada uno de los elementos de convicción que los jueces del debate tuvieron en cuenta para arribar a la certeza de la ocurrencia de los eventos enrostrados.

Juzgo que aquella ponderación, que fue llevada a cabo por la Cámara en lo Penal, constituye una derivación razonada y correcta de las evidencias producidas.

En conclusión, pese al esfuerzo denodado de la defensa penal oficial, postulo el rechazo de la impugnación extraordinaria deducida, con costas, y la confirmación del fallo inspeccionado.

IX. La calificación jurídica del hecho será convalidada.

Tanto el tribunal de juicio como la Cámara en lo Penal dieron adecuada respuesta a los cuestionamientos de la defensa a la aplicación del tipo previsto en el artículo 125 del digesto material.

Ratificaré ese análisis ya que la conducta de los encartados R. y M. Z. no sólo constituyó un ataque a la integridad sexual de M. E., sino que también procuró pervertir el normal desarrollo de la sexualidad de la niña. Se trató de relaciones íntimas prematuras, marcadas por la violencia y a cambio de alguna ventaja económica o de otra índole.

Por otro costado, convalidaré la aplicación de la agravante relativa a la convivencia con R. Es que se acreditó que en el predio que compartían víctima y victimario, se desarrollaba la vida del grupo familiar; y, que esa situación de cercanía fue aprovechada por el imputado para abusar de la niña.

X. La medida de la pena impuesta será ratificada desde que los magistrados impusieron los mínimos legales, luego de ponderar los condicionamientos en la personalidad de los atribuidos. Con buen tino descartaron la imputabilidad disminuida de aquéllos, en el entendimiento de que la vulnerabilidad no les impedía motivarse plenamente en la norma.

XI. En mérito de lo expuesto, intereso a mis colegas de Sala para que: a) se rechace el agravio introducido por el defensor general alterno, doctor Pérez Galimberti, durante la audiencia celebrada en esta instancia; b) se declare inadmisible la impugnación articulada por el abogado de confianza de R. A., con costas; c) se desestime el remedio deducido por la defensa pública de R. E. R. y E. M. Z., con costas; y d) se confirme la sentencia N° 2153/2012 de la Cámara en lo Penal de Esquel (hojas 447/469).

Así voto.

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) En el voto que precede se han expuesto con suficiencia los antecedentes del caso y los agravios vertidos por los imputados, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

II) Me limitaré a mencionar cada uno de los motivos indicados en las impugnaciones extraordinarias, a fin de facilitar el tratamiento de las cuestiones planteadas.

A fs. 471/80 y vta. se presentó el doctor D. A. S., abogado defensor de R. A.

El fundamento es: violación de las reglas de la sana crítica respecto a la valoración de las constancias probatorias para tener por acreditada

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

la aplicación de la figura de abuso sexual con acceso carnal.

Sostiene que el motivo de impugnación extraordinaria consiste en la flagrante inobservancia de la garantía constitucional de presunción de inocencia. Asimismo denuncia la violación al principio constitucional de igualdad de trato ante los tribunales.

Continúa y dice que la prueba por excelencia para el tribunal fue el video de las audiencias celebradas en el Juzgado de Familia. Insiste en que esta ha sido el motor de la investigación y que ni siquiera generó duda razonable.

Agrega que surge de los fundamentos de la sentencia un análisis parcializado y arbitrario de las pruebas producidas en la causa, no contemplándolas en su conjunto, ni conectándolas en una secuencia lógica.

Por otro lado, a fs. 482/96 se presenta el Defensor Público, O. O. L., en representación de R. E. R. y E. M. Z.

Los motivos que señalan son: -nulidad de la sentencia por errónea fijación de los hechos en que se funda la sentencia –arbitrariedad-; -nulidad de la sentencia por errónea aplicación de

///

la ley sustantiva –errónea aplicación de los arts. 125 y 119 inc. f del C.P.; y nulidad parcial de la sentencia por errónea aplicación de la ley sustantiva –errónea aplicación de los arts. 40, 41 y cctes. del C.P.-.

En el primer agravio argumenta que la Cámara dio poder convictivo a prueba indiciaria, y desecharon arbitrariamente aquellos elementos probatorios cuya valoración favorecía a los imputados.

En cuanto al segundo agravio, plantea la inconstitucionalidad del art. 125 del C.P. por considerar que el mismo violenta el principio de legalidad, al no tener certeza sobre la conducta punible.

Luego critica la agravante impuesta, y asegura que nunca existió una convivencia de modo efectivo, en la misma vivienda, sino sólo la mera circunstancia de compartir un predio.

Por último, el tercer agravio, se relaciona con el quantum de la pena impuesta a R. y Z.

Aduce que la pena impuesta se convierte en desmedida, conforme a la culpabilidad verificada. De esta manera, solicita que la pena a aplicar no sea la estrictamente prevista en la norma penal sino que se imponga un monto de pena por debajo del mínimo legal.

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

III) Previo a responder a los agravios denunciados, y siguiendo el orden que el doctor Panizzi dio a los puntos articulados, comenzaré con el asunto del vencimiento del plazo denunciado por el doctor Pérez Galimberti en la audiencia ante esta Sala.

Para ello examiné el cálculo que se efectuó en el punto V del primer voto, que registra detalladamente los tiempos procesales útiles y aquéllos que no lo son, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 146 del CPP.

Así, si sustraemos del conteo el período en la que esta causa estuvo radicada ante este Cuerpo – del 10/11/2008 al 29/07/2009 y 28/4/2010 al 10/9/2012-, el plazo indicado en la norma no ha fenecido.

Reitero la doctrina sentada en la Sala en autos “A.” y coincido con el Ministro preopinante en cuanto a que el ordenamiento procesal no distingue la parte que articula la impugnación extraordinaria ante el Superior Tribunal.

De esta manera, el término de tres años no se encuentra vencido y, por ende, la acción penal se halla incólume.

///

IV) Zanjada esta cuestión, paso a tratar las impugnaciones articuladas por la defensa.

Antes que nada, estimo necesario remarcar que las cuestiones planteadas llegan a esta instancia a través de dos impugnaciones extraordinarias, que si bien se encuentra regulada en el código adjetivo, se indicaron oportunamente las condiciones de admisibilidad en el fallo dictado por este Cuerpo en autos ***"Comisaría Primera s/ Investigación homicidio r/v F. G. s/ impugnación"*** (Expediente N° 21.847- F° 163 T° II-año 2009).

V) Aclarado ello, y coincidiendo con la posición asumida por mi colega de Sala, diré que los remedios articulados resultan improcedentes.

El principio general contenido en el artículo 363 del C.P.P. indica que las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio.

Los impugnantes no agregan ningún nuevo argumento que permita inferir arbitrariedad alguna en la sentencia, ni demostraron en las presentaciones un error evidente que permita ingresar en los temas denunciados.

Ello se deduce fácilmente de la lectura del punto II, ya que se advierte que la defensa de los condenados se limita a mencionar cuestiones de hecho y prueba ajenas a esta jurisdicción.

No obstante, los temas han sido desarrollados por los jueces del Tribunal de Impugnación, cumpliéndose en ese acto con la garantía de una doble instancia.

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Cabe señalar que el testimonio de la menor ha sido evaluado por el Tribunal de mérito. Posteriormente, con la amplitud propia del recurso, La Cámara Revisora analiza aquella valoración efectuada en primera instancia.

En esta tarea se tuvieron en cuenta aspectos denunciados por la defensa, como la orfandad probatoria, la forma en que los jueces valoraron los elementos que tuvieron a su alcance, la prueba indiciaria y la carencia de indicios objetivos que avalen la versión de la víctima.

Así, responder nuevamente a cuestiones que han sido debidamente analizadas implicaría reeditar lo que ya ha sido invocado en la anterior instancia.

VI) La calificación legal será también confirmada.

El tema que plantea la vaguedad del tipo contenido en el artículo 125 del C.P., y su consecuente inconstitucionalidad, entiendo que si bien ha sido objeto de crítica la inapropiada técnica legislativa que obliga dar contenido al concepto de "corrupción"; en el presente caso, los reparos a los que están destinados las advertencias de la doctrina, son superados por los datos objetivos en que la conducta aquí se analizó y subsumió en la figura reprochada.

De esta manera no existiendo compromiso en la configuración delictiva escogida, ni acreditado por la parte recurrente que aquella

///

haya sido producto de una valoración etico-social o cultural, que denote un excesivo concepto de moralidad o ascetismo, tal ilegalidad no puede ser razonablemente acogida. Menos aún hallo comprometido parámetro constitucional alguno.

En efecto, con relación a R. E. R. y E. M. Z., los jueces han explicado que además del ataque a la integridad sexual de la niña, se da un "plus" de depravación, consistente en: - relaciones sexuales con los integrantes de su familia, de carácter incestuosa; - las distintas modalidades en las que aquellas tuvieron lugar: fuerza, violencia, amenazas y en forma indiscriminada; - el ofrecimiento sexual a un tercero a cambio de un beneficio pecuniario.

Todas esas circunstancias acreditaron la intencionalidad de promover y facilitar el mantenimiento de ese estado de depravación que exige la norma.

Por otro lado, la Cámara readecuo la calificación impuesta a R. A., y mantuvo la de abuso sexual con acceso carnal en la modalidad del delito continuado.

En cuanto al cuestionamiento de la aplicación de la agravante de la situación de convivencia, este tema también ha sido analizado en las anteriores instancias, y el argumento que trae la defensa se encuentra incluido en ese análisis.

VII) Por último, también confirmaré la pena aplicada. No sólo se impuso el mínimo de la escala, sino que se evaluaron las circunstancias que denunció la defensa, tales como las

///

cuestiones atinentes a la personalidad de los imputados e inimputabilidad desminuida, lo que permitió arribar la imposición punitiva fijada por el "a quo"

VIII) Por todo lo expuesto, voto por declarar improcedente el recurso interpuesto, con costas.

Así voto.

El juez **Fernando S. L. Royer** dijo:

I. Con el fin de evitar repeticiones, obviaré los antecedentes del caso porque los mismos han sido expuestos por el Juez del primer voto.

II. Adelanto que habré de coincidir con los jueces preopinantes en la solución del caso.

Con relación al vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento, cuestión introducida por el doctor Pérez Galimberti, diré que no le asiste razón.

Conforme surge del Código de Procedimiento Penal, en su artículo 146, aquel plazo está fijado en tres años, y corre desde la apertura de la investigación, lapso al que debe restársele el tiempo requerido para resolver los recursos extraordinarios, local y federal.

En el cálculo realizado por el Juez del primer voto se describe con detalle el transcurrir de los tiempos procesales, con

indicación de aquellos que la causa estuvo radicada en esta sede, indicación que comparto y no repetiré para no abundar, de donde surge claramente que los tiempos procesales no habían fenecido. Luego la acción está viva.

III. En cuanto a las impugnaciones extraordinarias, habré de coincidir con los colegas que me preceden en el voto, pues ellas no cumplen con los requisitos que requiere la Instancia para su admisibilidad.

La forma genérica elegida por los presentantes para la exposición de los agravios, y sobre todo el disentimiento y cuestionamiento sobre la ponderación de la prueba que fundamenta la sentencia condenatoria, conspira contra la viabilidad del recurso pues contiene requerimientos vedados a la Instancia.

Por ello, estimo que deben rechazarse ambas impugnaciones, con imposición de las costas procesales y confirmarse la resolución en crisis.

IV. Los Jueces de Mérito como así también los del Tribunal de control, brindaron correcto tratamiento a los cuestionamientos de los Defensores.

Surge con claridad de las conductas enrostradas a los imputados R. y M. Z. que fueron acreditadas en el juicio, que estaban dirigidas a

///

desviar el normal desarrollo de la sexualidad de la menor víctima, con un objetivo venal.

De igual modo se realizó un adecuado análisis referido a la aplicación del agravante por la situación de convivencia.

Por último, nada tengo que objetar a las penas impuestas, las que, atendiendo a distintas cuestiones de personalidad de los condenados resultan las mínimas de las escalas penales elegidas.

V. Por lo expuesto, en coincidencia con los Jueces Panizzi y Rebagliati Russell, propongo se rechace el argumento del Defensor Alterno, se rechacen las impugnaciones interpuestas por los Defensores Particular y Público, y se confirme la sentencia protocolizada con el número 2153/2012 de la Cámara en lo Penal de Esquel.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar el planteo introducida por el defensor general alterno Alfredo Pérez Galimberti –en la audiencia sucedida ante esta Sala-

///

concerniente al vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento.

2°) Rechazar la impugnación articulada por el abogado de confianza de R. A. -cosida entre las hojas 471 a 480 y vuelta-, con costas.

3°) Rechazar el remedio deducido por el Defensor Público de R. E. R. y E. M. Z. –fojas 482/496 y vuelta-, con costas.

4°) Confirmar la sentencia N° 2153/2012 de la Cámara en lo Penal de Esquel (folios 447/469).

5°) La presente es firmada por dos Miembros, por encontrarse en uso de licencia el ministro Alejandro Javier Panizzi.

6°) Protocolícese y notifíquese.

Registrado bajo el nº 43/2014.-

Fdo. REBAGLIATI RUSSELL, ROYER y FERREYRA –SECRETARIO-

///